

**NULIDAD PROCESAL ART 4 Y 8 DEL ART 133 GP.41001311000320220012900**

carolina mendoza &lt;leidycarolinamendozasilva@gmail.com&gt;

Vie 10/03/2023 11:03 AM

Para: DIAZQUESADA4589@gmail.com &lt;DIAZQUESADA4589@gmail.com&gt;;Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva &lt;fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Honorable

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**[fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: 410013110003**20220012900**

Demandante: LEYDI JHONANA DIAZ ROJAS

Demandado: VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Asunto: NULIDAD PROCESAL ART 4 Y 8 DEL ART 133 GP.

**LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA**, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residenciada en la ciudad de Neiva, abogada titulada e inscrita, en representación de **VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA**, presento ante su despacho solicitud de Nulidad procesal por los numerales 4 “ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes O cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. ” y 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” conforme al documento anexo

--

*Leidy Carolina Mendoza Silva*

C.C 1.081.153.441 de Rivera- Huila

T.P 290.156 del C.S de la J.

[leidycarolinamendozasilva@gmail.com](mailto:leidycarolinamendozasilva@gmail.com)

3113689463

 12 ideas de Temis | dama de la justicia, diosa temis, tatuaje de la justicia

Honorable

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**

fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: 410013110003**20220012900**

Demandante: LEYDI JHONANA DIAZ ROJAS

Demandado: VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Asunto: NULIDAD PROCESAL ART 4 Y 8 DEL ART 133 GP.

**LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA**, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residenciada en la ciudad de Neiva, abogada titulada e inscrita, en representación de **VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA**, presento ante su despacho solicitud de Nulidad procesal por los numerales 4 “ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes” y 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” conforme a los siguientes

**HECHOS:**

1. El 6 de marzo de 2023 se solicitó comparecencia el 7 de marzo del mismo año ante la oficina jurídica del Hospital Militar central a donde el Señor Alfonso Diaz Quesada funge como Sargento Segundo, sub Oficial del Ejército nacional a cargo de la seguridad administrativa del Hospital Militar Central en Bogotá.
2. El 7 de marzo se realiza notificación de los siguientes documentos:
  - Oficio No. 2022858011855258 DEL 1 de marzo de 2023 (02 folios)
  - Oficio No. 2023115000269442 del 15 de febrero de 2023, emitido por el Jefe de Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares (01 folio)
  - Citación de diligencia de notificación personal de fecha 01 de febrero de 2023 (1 folio)
  - Demanda de Liquidación de la unión marital de hecho, en contra del señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, sin fecha, suscrito por el Doctor Juan Pablo Quintero Murcia (04 folios)
  - Auto del 22 de abril de 2022, emitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA INADMITIENDO LA DEMANDA ( 2 folios)
  - Escrito sin fecha, suscrito por el Doctor Juan Pablo Quintero Murcia con declaraciones sobre la inadmisión de la demanda (2 folio)

- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que decreta el embargo y retención del 50% que recibe el señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA. (02 folios)
- Auto del 12 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva donde no tienen en cuenta las notificaciones realizadas (01 folio)
- Se anexa en 3 oportunidades lo correspondiente pantallazos de notificación electrónica de acción de tutela con medida provisional radicado 2022-00467 de Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.
- Un folio que no se comprende de la parte resolutive de la juez Gladys Castrillón Quintero.

Quien realiza la notificación advierte que NO SE ADVIERTE AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA del 13 de octubre donde se citaba a notificación.

Expresa el artículo 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Además advierte el Código General del Proceso que Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. ( art 134,135 C.G.P)

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado; dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Al revisar los documentos se advierte que la demanda fue inadmitida y subsanada pero no se encuentra el auto admisorio de la demanda, un requisito fundamental para proteger el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte demandante representada por el Doctor Juan Pablo Quintero Murcia tampoco anexa poder dentro de los documentos trasladados. Debido a que el juez inadmitió la demanda por no entenderse si lo que se pretendía era la disolución de la unión marital de hecho o la liquidación de la sociedad patrimonial; Un Proceso que si bien es cierto son seguidos conforme Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (art 523 C.G.P). en la subsanación el abogado de la parte demandante aclara que es un proceso para la disolución de la unión marital de hecho dejando la duda sobre si el poder conferido era para realizar dicho tramite y no el de liquidación de sociedad patrimonial, pues si bien es cierto estos procesos viene de la misma figura establecida en la Ley 54 de 1990, son tramites muy distintos debido a que en una

disolución de unión marital de hecho se actúa mediante el procedimiento declarativo conforme el art 368 del C.G.P mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial es un proceso liquidatorio art 523 del C.G.P. en uno el traslado es de 20 días mientras que el segundo es de solo 10.

La disolución, es el acto previo a la liquidación, y mediante el cual se ordena disolver (desaparecer, separar) la sociedad matrimonial; seguidamente a la disolución se lleva a cabo la liquidación de la sociedad.

Así las cosas es necesario que el Juez revise el poder que en representación de la señora LEYDI JHONANA DIAZ ROJAS da inicio al tramite, pues es menester advertir que el poder especial es un documento que constituye un contrato de mandato entre el mandante o poderdante y un apoderado:

*El contrato de mandato, contemplado en el artículo 2142 del Código Civil que reza que: "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

El poder especial es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. **Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder.**

Indica el artículo 77 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Cuando se confiere un poder especial para representar en un proceso judicial, salvo que se establezca lo contrario, el apoderado tendrá las facultades de: La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. También podrá recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. **Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado **sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica**"*  
NEGRITA FUERA DE TEXTO

Es claro entonces que el Dr. Juan Pablo Quintero Murcia podría estar actuando dentro de un proceso sin autorización para hacerlo, en todo caso y al no correr traslado del mismo no puede confirmarse la hipótesis pero si el Honorable Juez haciendo uso del artículo 137 del C.G. del P en donde se establece que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Se entiende claramente que El numeral 8 se sana notificando nuevamente incluyendo el auto admisorio de la demanda, pero el numeral 4 anularía todo lo actuado a la fecha, pues la presentación de la demanda conforme el art 73 del C.G del P. las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente **AUTORIZADO.**

Así las cosas se solicita al Honorable Juez que tenga en cuenta las siguientes

### **SOLICITUDES**

1. Se Anule la notificación realizada por no efectuarse en debida forma y no notificar el auto admisorio de la demanda.
2. Verificar el Poder presentado por el Dr. Juan Pablo Quintero Murcia en Representación de la señora Leydi Jhoana Diaz Rojas y conforme a lo plasmado si

no cumple con la Autorización para iniciar el trámite se anule todo lo actuado y se rechacé de plano la demanda por no cumplir con los requisitos formales con el fin de no violar los derechos fundamentales a la Defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **PRUEBAS**

Téngase como prueba

- Memorial del Hospital Militar Central de Notificación de la Demanda
- Documentos notificados

### **ANEXOS**

1. Poder a la Abogada Leidy Carolina Mendoza Silva
2. Documentos de acreditación de la Abogada Leidy Carolina Mendoza Silva
3. Copia de la Cedula del señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA
4. Memorial del Hospital Militar Central de Notificación de la Demanda
5. Documentos notificados

### **NOTIFICACION**

Carrera 5 N. 9-53 ofc 106 edificio San Jorge – correo electrónico [leidycarolinamendozasilva@gmail.com](mailto:leidycarolinamendozasilva@gmail.com)



---

Leidy Carolina Mendoza Silva  
C.C 1081153441  
T.P 290156 del C.S de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.079.173.611**

**DIAZ QUESADA**  
APELLIDOS

**VICTOR ALFONSO**  
NOMBRES

*Victor Alfonso Diaz Q*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**CAMPOALEGRE**  
(HUILA)

**17-SEP-1985**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**07-ENE-2005 CAMPOALEGRE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1902200-50136651-M-1079173611-20050505

0069205125B 02 165134406

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

E. S. D.

VICTOR ALFONSO DIAZ QUEZADA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dr. LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio, identificada civilmente con Cedula de ciudadanía No. 1.081.153.441 expedida en Rivera – Huila y titular de la tarjeta profesional No.290.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y tramite lo pertinente dentro del proceso 41001311000320220012900

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos de art 77 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o lo deroguen.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico de mi apoderada es [leidycarolinamendozasilva@gmail.com](mailto:leidycarolinamendozasilva@gmail.com)

06 MAR 2023

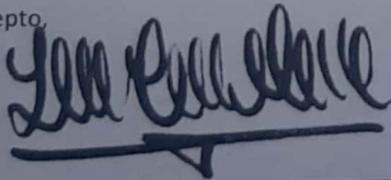
Solicito se le reconozca a mí apoderada personería jurídica

Atentamente,



VICTOR ALFONSO DIAZ QUEZADA  
C.C 1079173611

Acepto,



LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA  
C.C. 1.081.153.441 expedida en Rivera - H  
T.P 290.156 del C.S de la J.

**19** NOTARIA DIECINUEVE  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

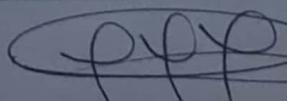
Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.  
Compareció:  
DIAZ QUESADA VICTOR ALFONSO  
quien se identifico con: C.C.1079173611  
y declaró que el contenido del presente documento es  
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella  
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2023-03-06 15:34:35

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento.  
Codigo verificación: gp2hi



ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL  
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



1079173611

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

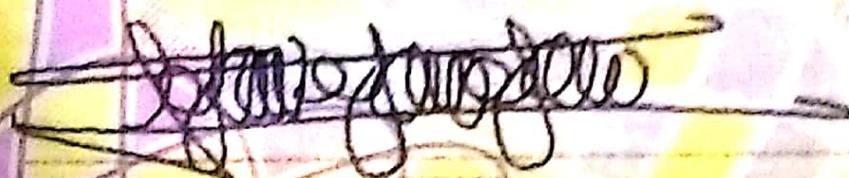
NUMERO **1.081.153.441**

**MENDOZA SILVA**

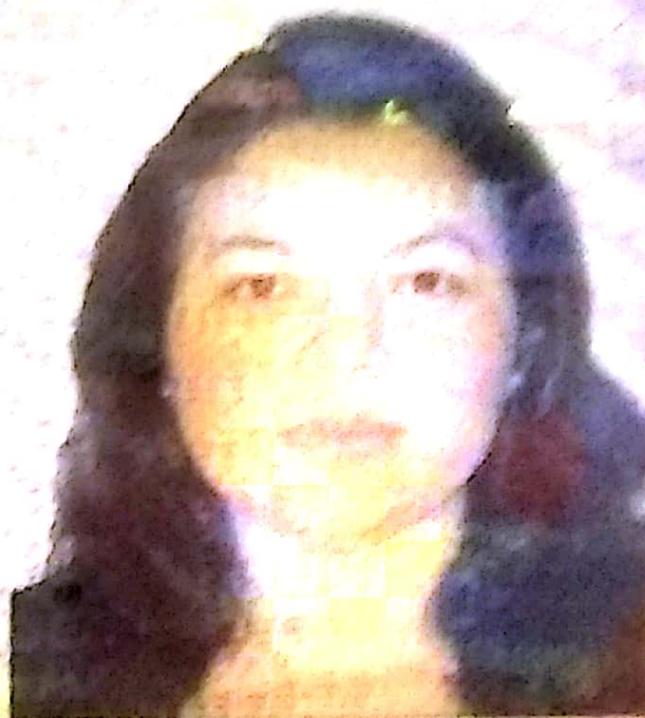
APELLIDOS

**LEIDY CAROLINA**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1987**

**RIVERA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

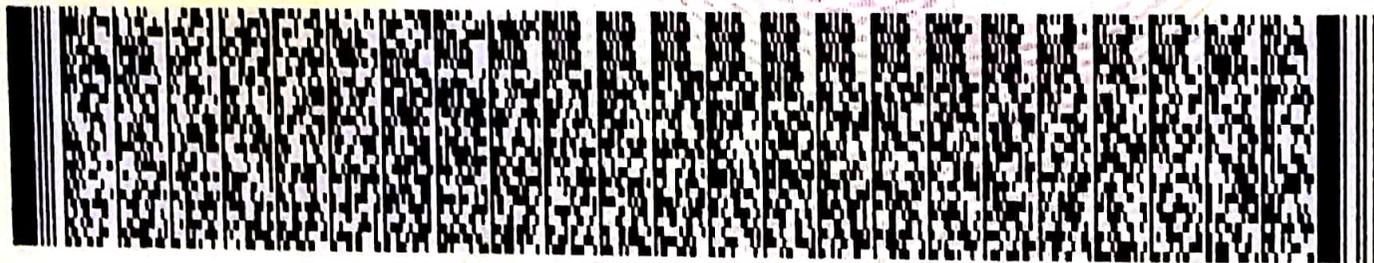
**1.57**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**04-ABR-2006 RIVERA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00534445-F-1081153441-20140109

0036478955A 2

7132673860

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-70702

NOMBRES:

**LEIDY CAROLINA**

APELLIDOS:

**MENDOZA SILVA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

UNIVERSIDAD

**GOOP DE COL BTA**

CEDULA

**1081153441**

FECHA DE GRADO

**24/03/2017**

FECHA DE EXPEDICION

**15/05/2017**

CONSEJO SECCIONAL

**HUILA**

TARJETA N°

**290156**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo contenido en el oficio No. 2022858011855258, de fecha primero (01) de marzo de 2023, emitido por el Mayor Héctor Fabio Angarita Estrada, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería no. 25 "Gr. Roberto Domingo Rico Díaz", donde requiere apoyo de la suscrita para llevar a cabo la notificación personal al SS. Díaz Quesada Víctor Alfonso, de la demanda con radicado 41001311000320220012900, proceso unión marital de hecho, seguido en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, este despacho, AVOCA conocimiento del apoyo judicial requerido.

CÚMPLASE.

Mayor General **CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ**  
Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa  
Hospital Militar Central

Elaboró: C.J. **Luisa Fernanda Dávila Carrillo**  
Oficial en Comisión Administrativa Permanente en la Administración Pública  
Área de Asuntos Disciplinarios y Administrativos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



Libertad y Orden

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha se comunica al señor SS. Díaz Quesada Víctor Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.173.611 expedida en Campoalegre (Huila), de que al Hospital Militar Central llegaron los documentos que a continuación se relacionan, relacionados con el proceso radicado 41001311000320220012900.

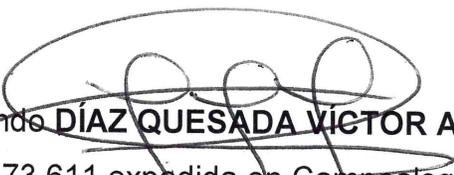
- Oficio No. 2022858011855258 del 1 de marzo de 2023 (02 páginas).
- Oficio No. 2023115000269442 del 15 de febrero de 2023, emitido por el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares (01 página).
- Citación para diligencia de notificación personal de fecha 01/02/2023 (01 página).
- Demanda de liquidación de la unión marital de hecho, en contra del señor Víctor Alfonso Díaz Quesada, sin fecha, suscrito por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia (04 páginas).
- Auto del 22 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que inadmite la demanda (02 páginas).
- Escrito sin fecha, suscrito por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia con aclaraciones sobre la inadmisión de la demanda (02 páginas).
- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que decreta el embargo y retención del 50% que recibe el señor Víctor Alfonso Díaz Quesada (02 páginas).

- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva donde no tienen en cuenta las notificaciones realizadas (01 página).

En este estado de la diligencia, se deja constancia que en el archivo de PDF allegado al Hospital Militar Central, no reposaba el auto de admisión de la demanda del 13 de octubre de 2022, dentro del radicado 41001311000320220012900, sobre el cual se citaba para notificación a través del oficio de citación con fecha de elaboración 01/02/2023; razón por la cual, se deja constancia que no fue conocido por el señor SS. Díaz Quesada Víctor Alfonso; así mismo, se precisa que los documentos relacionados le fueron entregados en medio magnético (PDF). Una vez enterado del fin de la diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron.



Huella

  
Sargento Segundo **DÍAZ QUESADA VÍCTOR ALFONSO**  
C.C. N° 1.079.173.611 expedida en Campoalegre (Huila)  
Notificado

  
Mayor General **CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ**  
Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa  
Hospital Militar Central  
Quien Notifica

  
Elaboró: **CT. Luisa Fernanda Dávila Carrillo**  
Oficial en Comisión Administrativa Permanente en la Administración Pública  
Área de Asuntos Disciplinarios y Administrativos



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**



5/17



Nº Radicado 0123001473961/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ1-DIPPE

Bogotá D.C., 15 febrero de 2023

Señor Mayor General  
ÁLVARO VICENTE PÉREZ DURÁN  
Segundo Comandante Ejército Nacional  
Carrera 54 No 26 – 25 Edificio Fortaleza  
Bogotá D.C.



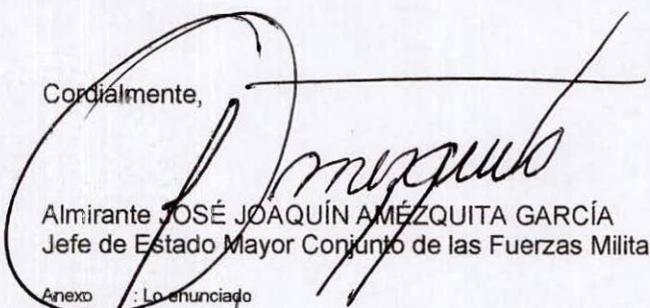
**RADICADO MDN-EJC NUMERO**  
**No. 2023115000259442**  
**Asunto: ENVIO POR COMPETENCIAS REQUER**  
**Fecha: 17-02-2023 08:19 AM**  
**Usuario radicador: SANDRAPAEZ**  
**Destino: CEAYG-GESTION DOCUMENTAL REG**  
**Remite: JOSE JOAQUIN AMEZQUITA GARC**

Asunto: Envío por competencia requerimiento judicial.

En referencia a la notificación personal de fecha 01 de febrero de 2023, procedente del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, mediante el cual solicita sea notificado del auto que admitió la demanda en contra del señor VICTOR ALFONSO DÍAZ QUESADA identificado con cedula de ciudadanía 1.079.173.611, de acuerdo a lo argumentado en el requerimiento que para tal fin se anexa.

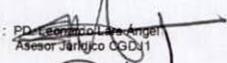
De conformidad con los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con toda atención remito por competencia al señor Mayor General Segundo Comandante Ejército Nacional, para que se dé tramite a mencionado requerimiento judicial, lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificado el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH), el mencionado señor VICTOR ALFONSO DÍAZ QUESADA es orgánico del Ejército Nacional en el grado de Sargento Segundo.

Cordialmente,



Almirante JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA  
Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares

Anexo : Lo enunciado

Elaboró : PD   
Asesor Jurídico CGDJ1

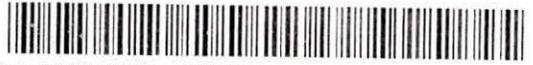
Revisó : CR Oscar Mauricio Arenas Rodríguez  
Jefe del Departamento Conjunto de Personal

Va. Bo : MY María Fernanda Reyes Rueda  
Asesora Jurídica JEMCO

CC : Señores  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva  
juzgadm2@tjtrm.com  
Calle 9 No 3-50 C.C. mega centro  
Neiva, Huila

*Handwritten notes:*  
Fuerzas Militares  
Pasa la información  
Cualquier duda  
Preguntar al asesor jurídico





R.D. No 0123000317701 ca 03/02/2023 10:25 Radicador: WILLFLOR  
 Remitente: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Destino: AYCOG  
 Asunto: DEMANDA A VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA  
 MDN-COMANDO GENERAL - Bogotá D.C CAN - Tel 31501111

2  
1

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA  
 CITACION PARA LA DILIGENCIA DE  
 NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración

Señor: VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

01/02/2023

Dirección: Carrera 54 No. 26 – 25 CAN  
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

Fecha admisión demanda  
 13//10//2022  
 Servicio postal autorizado

RADICADO No.  
 41001311000320220012900  
 Naturaleza del proceso:  
 UNION MARITAL DE HECHO

Demandante  
 LEIDY JOHANA DIAZ ROJAS

Demandado (s)  
 VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia Rodrigo Bonilla carrera 4 N° 6 – 99, oficina 205**

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, al siguiente correo electrónico [fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El horario de atención al público es de lunes a viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M.

Los documentos que se adjuntan son: demanda de constitución liquidación de la unión marital de hecho// Escrito de subsanación de demanda// auto de admisión demanda

Empleado Responsable

Parte Interesada

\_\_\_\_\_  
 Nombres y apellidos

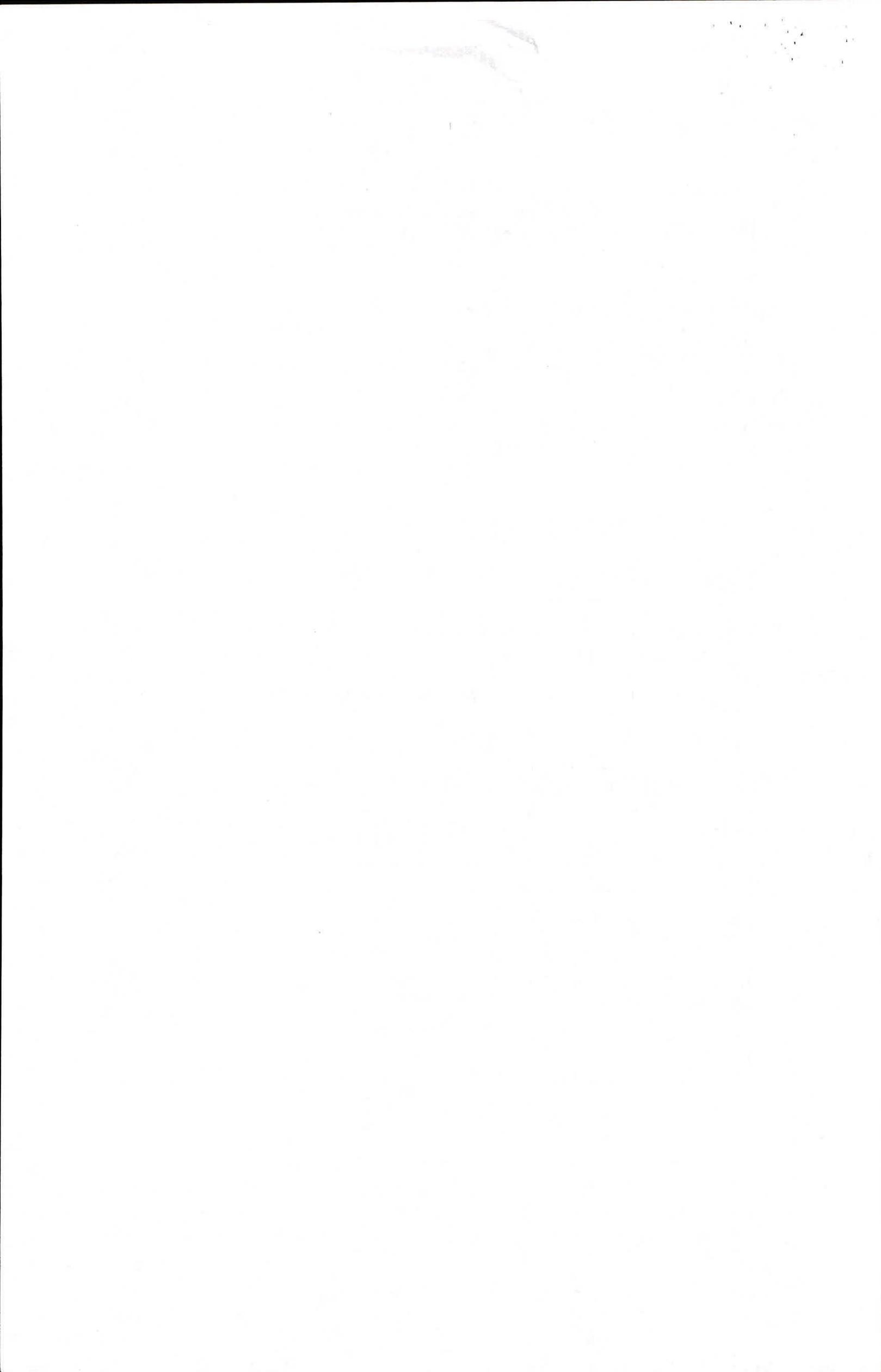
\_\_\_\_\_  
 Nombre y apellidos

\_\_\_\_\_  
 Firma

\_\_\_\_\_  
 Firma

\_\_\_\_\_  
 N. cedula de ciudadanía.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.  
 Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA – REPARTO

E. S. D.

Proceso: LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ✓  
LEY 54 DEL 1990  
Demandante: LEYDI JHONANA DIAZ ROJAS  
Demandado: VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA; mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en calidad de apoderado de la señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, identificada con cedula No.1.075.275.201 de Neiva-H, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad; muy comedidamente y con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que por medio del presente escrito me permito instaurar Demanda de LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, en contra del señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, identificado con cedula No. 1.079.173.611 de Campoalegre-Huila, también mayor de edad y en su calidad de compañero y socio permanente de mi procurada, de conformidad con la siguiente relación histórica de los siguientes.

#### HECHOS

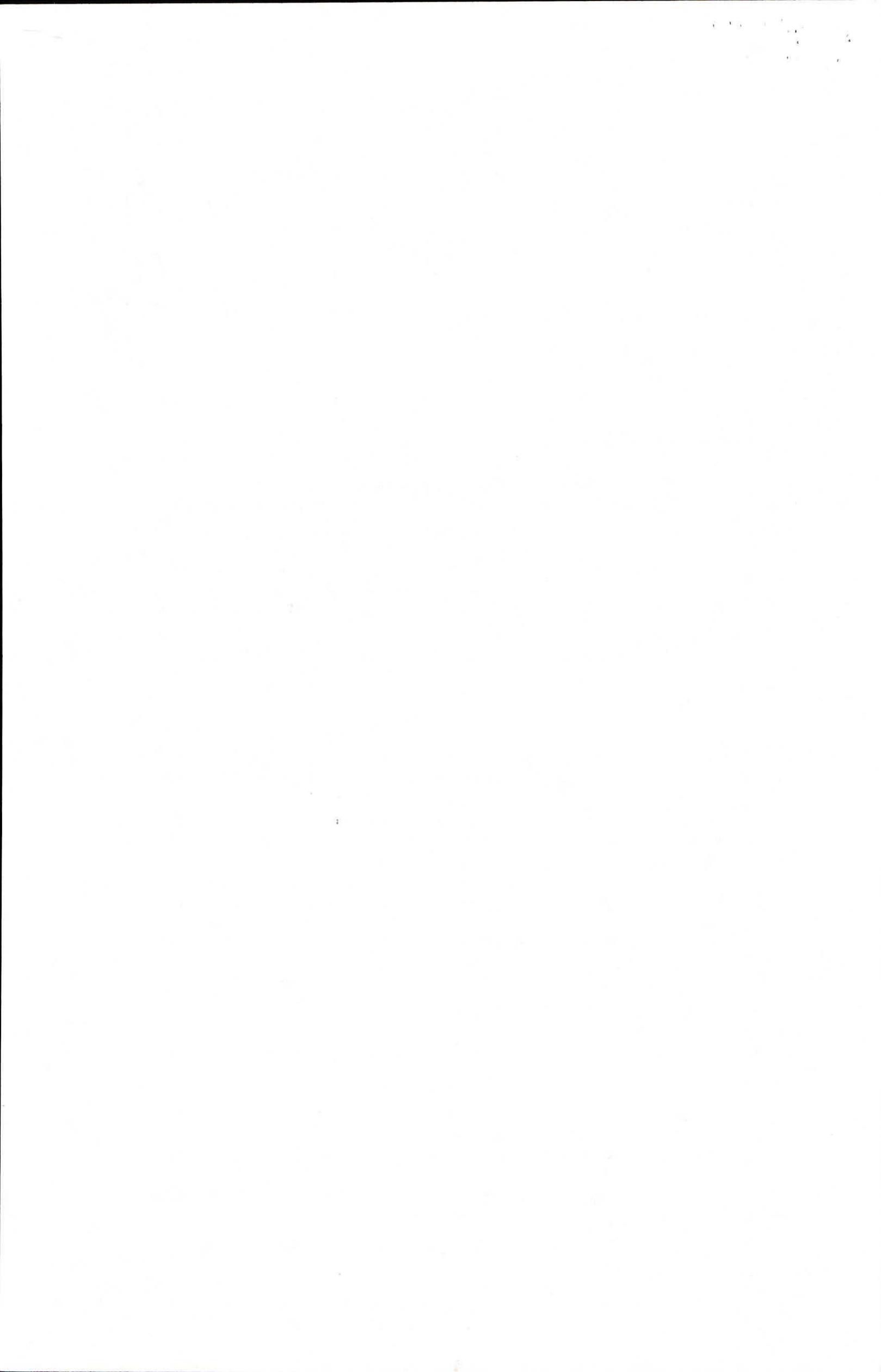
PRIMERO. - Entre mi poderdante y el demandado el señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, se inició desde el día veintinueve (29) de agosto del Año 2014, tal como se hace constar mediante escritura pública No. 3.314, corrida ante la notaria cuarta del circulo notarial de la ciudad de Medellín Antioquia, la cual termino el día primero (01) de abril del año 2021, una Unión Marital de Hecho,

SEGUNDO. - Durante este tiempo se constituyó la Unión Marital y consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo de manera libre y espontánea, hasta la ruptura de la unión por parte del señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, quien dio razones para iniciar esta acción.

TERCERO. - Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

CUARTO. - Como consecuencia de la unión marital de hecho entre Compañeros Permanentes, existió la Sociedad Patrimonial, por el transcurrir del tiempo exigido por la ley 54 de 1990, esto es dos años.

QUINTO. - Durante la existencia de la Unión Marital de Hecho, NO se procrearon hijos.



SEXTO. - Actualmente y por efecto de la escritura mencionada anteriormente, la Sociedad patrimonial se halla en estado de constitución y en virtud a que se debe constituir en la forma establecida por la Ley 54 de 1990, ya que no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

SEPTIMO. - Conforme a lo autorizado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es procedente la constitución y liquidación de la sociedad patrimonial por el procedimiento establecido en el Título II Proceso Verbal Sumario Del Código General Del Proceso. Teniendo en cuenta los hechos precedentes, solicito al señor Juez se sirva decretar las siguientes o similares

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. - Que se declare la constitución de la liquidación de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, conformada entre los señores VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA y LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, cuya existencia fue elevada en escritura pública No. 3.314, corrida ante la notaria cuarta del circulo notarial de la ciudad de Medellín Antioquia.

SEGUNDO. - Que se emplace a los eventuales acreedores de la Sociedad Patrimonial objeto de liquidación, para que hagan valer sus créditos.

TERCERO. - Que se condene en costas a la parte Demandada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 54 de 1990; artículos 25 y 626 Código General Del Proceso, Invoco como causal la contemplada en el artículo 154 numeral primero del Código Civil. Y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Ruego al señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código de General Del Proceso, se sirva decretar las siguientes medidas

1. El embargo y retención del 50% que recibe el señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, desde el 22 de septiembre de 2014, hasta la fecha de la presente acción por concepto de auxilio de vivienda militar de acuerdo a lo autorizado mediante oficio No. 2950 allegado al señor coronel ANTONIO MARIA BELTRAN DIAZ; tesorero pagador.
2. El embargo del 50% que le corresponda por concepto de mesada pensional al señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA.
3. El embargo del 100% del subsidio familiar con retroactividad, aplicada desde el 29 de agosto de 2014, fecha que se constituyó la unión marital de hecho mediante escritura pública No. 3314, corrida ante la



notaria cuarta del circulo notarial de la ciudad de Medellín Antioquia, hasta la fecha de la presente acción.

4. La prohibición de salir del país al señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA.
5. Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de seguros de vida y/o similares le corresponda por derecho como beneficio por parte de la entidad FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

#### PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, se trata de un proceso especial consagrado en los artículos 590 y subsiguientes del Código General Del Proceso, en consecuencia, es Usted competente señor Juez para conocer del presente proceso.

#### MANIFESTACION JURAMENTADA

Le manifiesto a este Honorable despacho, que en mi poder reposa los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, como son; escritura pública 3314, corrida ante notario cuarto de la ciudad de Medellín-Antioquia, como también el oficio 2950 expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, en copia autentica.

Igualmente, le manifiesto que los correos electrónicos aportados en la presente demanda, fueron entregados por mi poderdante la señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, esto lo hago con el fin de dar cumpliendo con lo establecido en el decreto 806 de 2021 artículo 8 inciso segundo.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez, tener como tales:

1. 1.- Copia autentica de la escritura pública No. 3314 corrida ante la notaria cuarta del círculo notarial de la ciudad de Medellín Antioquia.
2. Copia autentica del oficio con No. 2950 expedido por las fuerzas militares de Colombia, se le reconoce el 30% del subsidio familiar al señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA.
3. Anexo poder debidamente conferido por la señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, para lo pertinente.

#### NOTIFICACIONES

Mi Poderdante: LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, identificada con cedula No.1.075.275.201 de Neiva-H, recibirá notificaciones en la Calle 2D No. 26-



6  
5

*Juan Pablo Quintero Murcia*  
*Abogado – Especializado*

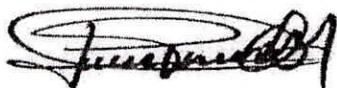
---

19 Barrio Las Américas de la ciudad de Neiva-Huila, con dirección electrónica [yohanarojas1624@gmail.com](mailto:yohanarojas1624@gmail.com)

El Demandado: VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, identificado con cedula No. 1.079.173.611 de Campoalegre-H, podre ser notificado en la carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C, Comando General De Las Fuerzas Militares de Colombia, y con dirección electrónica [vquesada225@gmail.com](mailto:vquesada225@gmail.com)  
Y número de celular 312 524 8121.

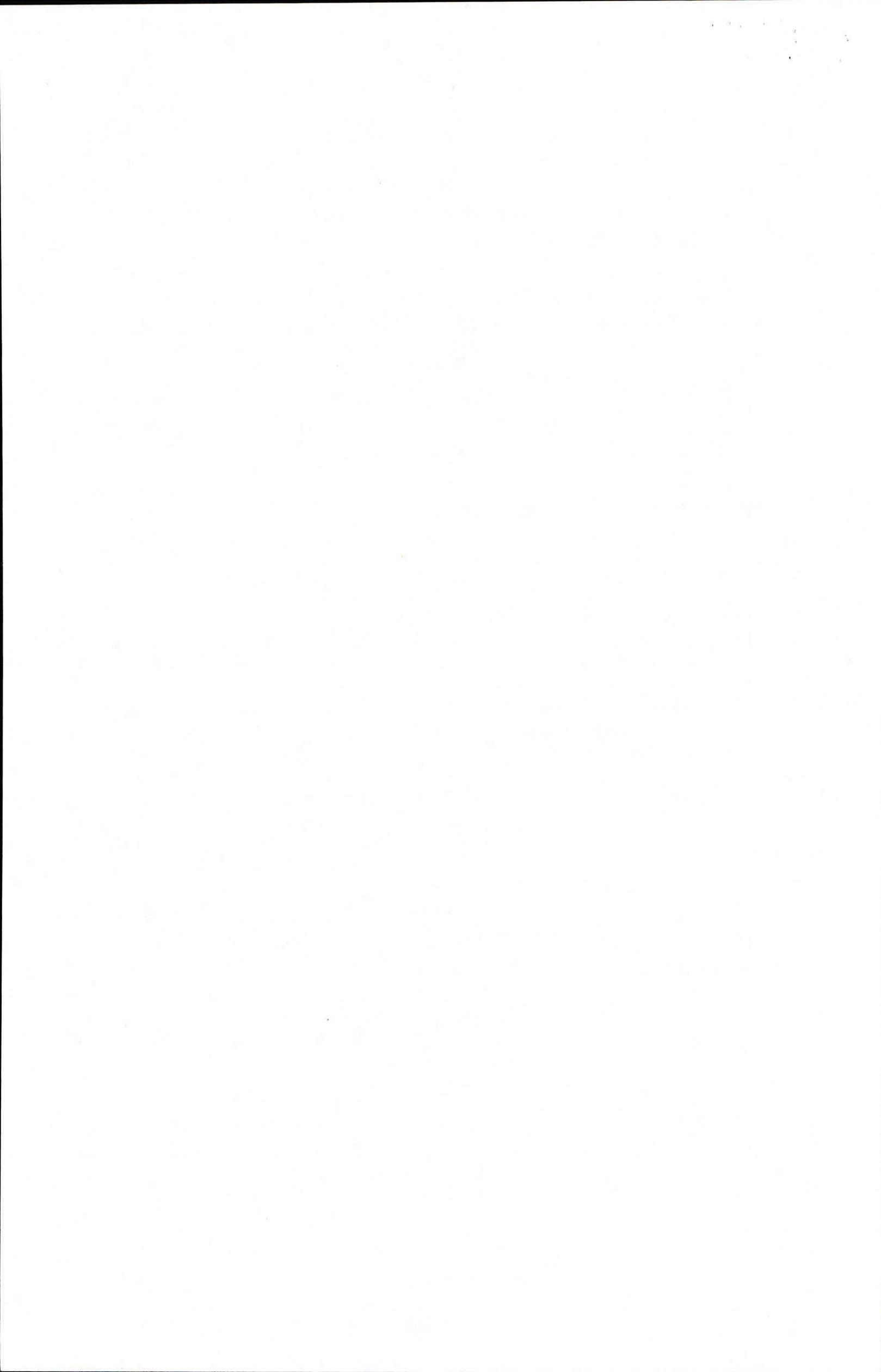
El Suscrito, En la dirección electrónica [jupaquimu2@hotmail.com](mailto:jupaquimu2@hotmail.com) o en su defecto en la calle 9 No. 3-50 del Centro Comercial Megacentro Of. 325 o al celular y WhatsApp 321 4297970, de la Ciudad de Neiva H.

Del Señor (a) Juez,



---

Juan Pablo Quintero Murcia  
C.C.No.12.123.096 de Neiva – H.  
T.P.No.178.652. Del C.S.J.





Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-000129
<b>RADICADO</b>	DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL y UMH.
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

La señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS presenta demanda de liquidación de sociedad CONYUGAL a través de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, sin embargo, debe ser inadmitida por cuanto:

1.- No se anexó el registro civil de nacimiento de las partes.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar si lo que pretende es un proceso declarativo de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO o la LIQUIDACIÓN de la misma. En el segundo caso, deberá demostrar que se encuentra disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en el presente asunto, ya que en la escritura pública que se aporta, solo se constituyó el extremo inicial de la mencionada unión, pero no se demuestra que esté disuelta y en estado de liquidación.

3.- Se debe manifestar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.





**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.096 y la T.P. 178.652 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a lademanda.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

E.C.



9  
8

**RV: SUBSANACION DEMANDA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS CONTRA VICTOR ALFONSO DIAZ  
QUESADA**

Juan Pablo Quintero Murcia <jupaquimu2@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 4:35 PM

Para: vquesada225@gmail.com <vquesada225@gmail.com>;Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva  
<fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr. Juan Pablo Quintero Murcia  
Abogado Especialista en Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses  
Calle 9 No. 3 - 50 Of. 325 CC Megacentro  
Cel. 321 429 7970 - 315 806 0512

---

**De:** Juan Pablo Quintero Murcia

**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 3:32 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vquesada225@hotmail.com  
<vquesada225@hotmail.com>

**Asunto:** SUBSANACION DEMANDA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE LEYDI YOHANA  
DIAZ ROJAS CONTRA VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

**SUBSANACION DE DEMANDA DE DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO DE  
LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS CONTRA VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA CON RADICADO:  
2022-000129**

Es de precisar, que de manera simultanea se ha enviado al correo de la parte demandada la subsanación de la misma tal como lo provee el decreto 806 del 2020.

Dr. Juan Pablo Quintero Murcia  
Abogado Especialista en Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses  
Calle 9 No. 3 - 50 Of. 325 CC Megacentro  
Cel. 321 429 7970 - 315 806 0512



Señor(a)  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA  
fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Proceso: DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO  
LEY 54 DEL 1990**  
**Demandante: LEYDI JHONANA DIAZ ROJAS**  
**Demandado: VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA**

**JUAN PABLO QUINTERO MURCIA;** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en calidad de apoderado de la señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, identificada con cedula No.1.075.275.201 de Neiva-H, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad; muy comedidamente y con el debido respeto manifiesto que presento la subsanación la cual fue inadmitida mediante auto proferido por su despacho el día 22 de abril del año 2022, concediéndome cinco das para subsanarla, sopena de ser rechazada, por el despacho, la cual fue notificado por estado el día 25 de abril del año 2022, estando dentro del término legal y autorizado para ello de la siguiente manera.

#### **HECHOS**

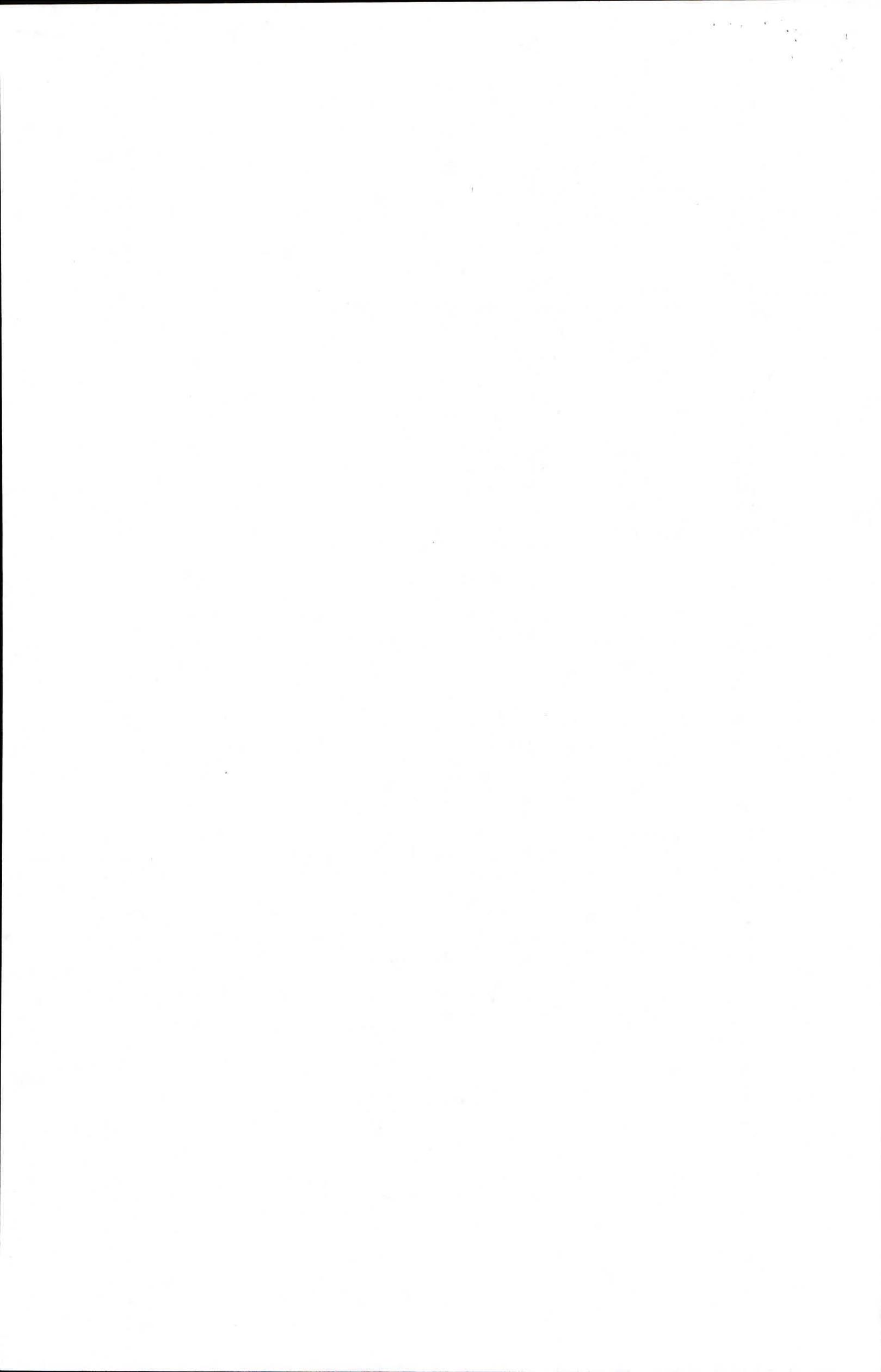
**Primero.** - El despacho inadmite la demanda argumentada que, no se anexó el registro civil de nacimiento de la parte demandante como de la demandada.

**Segundo.** - Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar si lo que pretende es un proceso declarativo de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO o la LIQUIDACION de la misma. En el segundo caso deberá demostrar que se encuentra disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en el presente asunto, ya que en la escritura pública que se aporta, solo se constituyó el extremo inicial de la mencionada unión, pero no se demuestra que este disuelta y en estado de liquidación.

**Tercero.** - Manifestar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

#### **SUBSANO**

**Primero:** Conforme al primer hecho del presente documento me permito anexar el registro civil de nacimiento de la señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, dando cumplimiento al art 82 del C.G.P, para proceder en consecuencia con la continuación del proceso referido, y con relación al registro civil de la parte demandada, le solicito señor JUEZ, oficiar, a la registraría del estado civil de las personas, con el fin de que se allegue dicho



documento, toda vez, que no es posible obtenerlo, en razón a la protección constitucional del habeas data. Para ello.

**Segundo:** Al respecto, es de mencionar que, entre los presentes LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS y VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA desde el día veintinueve (29) de agosto del Año 2014, tal como se hace constar mediante escritura pública No. 3.314, corrida ante la notaria cuarta del círculo notarial de la ciudad de Medellín Antioquia, una Unión Marital de Hecho, la cual terminó el día primero (01) de abril del año 2021, de acuerdo a lo instituido, por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es procedente, declarar la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, según lo dispone dicho artículo a partir de la separación física y permanente de los compañeros permanentes.

Por consiguiente les solicito, se sirva declarar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, entre compañeros permanentes, constituida por los señores: LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS y VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, iniciada, desde el 29 de agosto del año 2014, y que tuvo como terminación el día 01 de abril del año 2021, esto es por cuanto se dan los presupuestos procesales, de inicio y terminación, para declararla, y dejarla en estado de liquidación, para lo pertinente.

**Tercero:** Por último, de la manera más respetuosa me dirijo a este despacho para manifestarle bajo la gravedad de juramento que la fuente que me suministro, el correo electrónico de la parte demandada, fue la misma señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS, demandante dentro del referido proceso, quien era su compañera permanente, y como prueba sumaria, allego ante su despacho, el pantallazo, donde se me indica el correo electrónico del señor VICTOR ALFONSO DIAZ ROJAS.

De la manera más respetuosa me permito subsanar la presente demanda con el fin de que se le dé el trámite correspondiente.

#### ANEXOS

1. Registro civil de nacimiento de la señora LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS.
2. Pantallazo, donde se indica el correo electrónico del señor VICTOR ALFONSO DIAZ ROJAS.



Juan Pablo Quintero Murcia  
C.C.No.12.123.096 de Neiva – H.  
T.P.No.178.652. Del C.S.J.

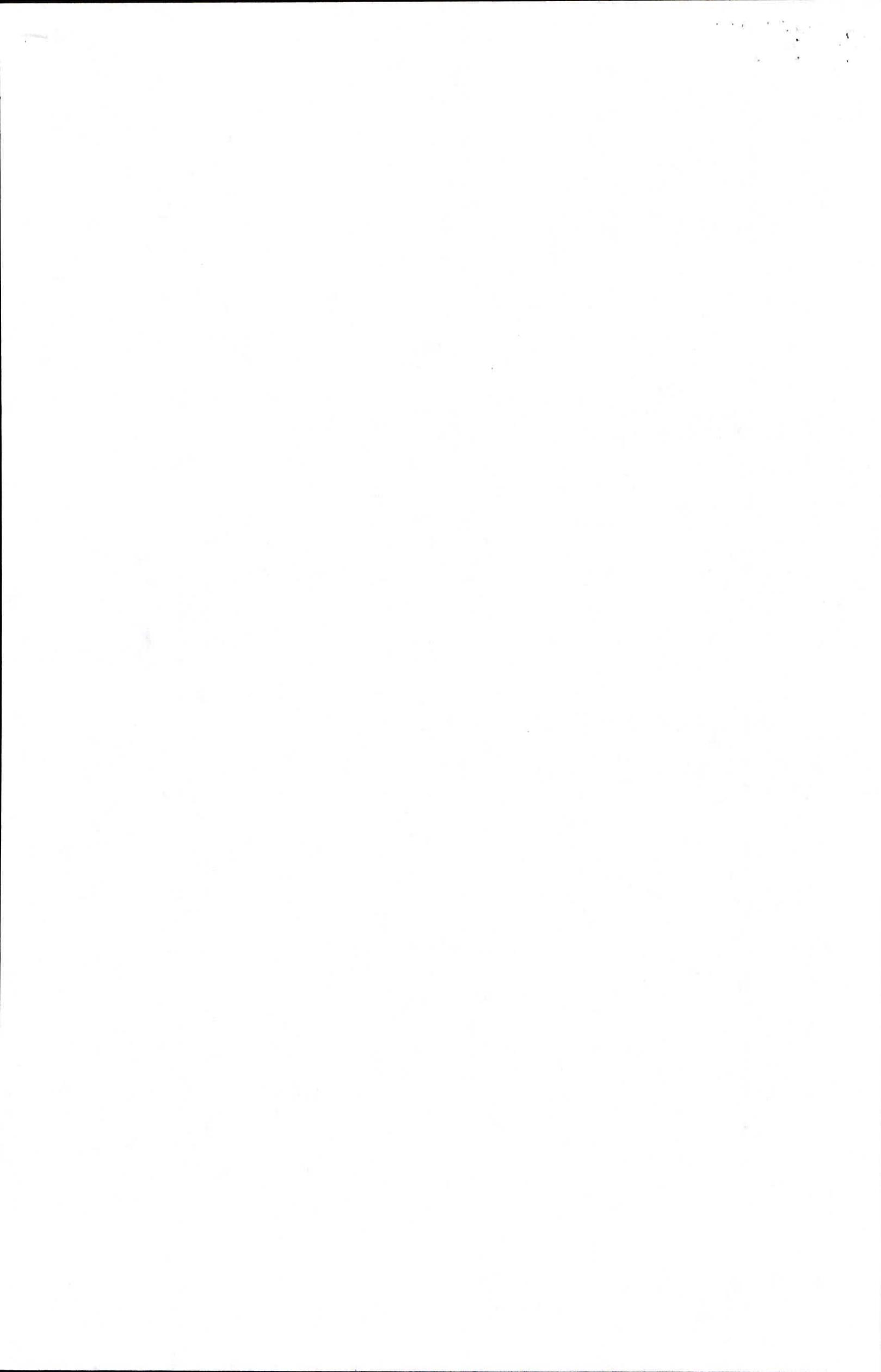


12  
11











Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00129
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO-Medidas Cautelares
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Conforme a lo peticionado por el apoderado Judicial de la parte demandante, y en virtud a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% que recibe el señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA C.C. 1.079.173.611, desde el 22 de septiembre de 2014, hasta la fecha de la interposición de esta demanda, es decir, el 29 de marzo de 2022, por concepto de auxilio de vivienda militar. *Por secretaría, ofíciase a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*
2. Se niega el embargo y retención del 50% que le corresponda por concepto de mesada pensional al señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA C.C. 1.079.173.611., toda vez que no es procedente por este concepto.
3. El embargo del 50% del subsidio familiar con retroactividad, aplicada desde el 29 de agosto de 2014, fecha que se constituyó la unión marital de hecho mediante escritura pública No. 3314, corrida ante la notaria cuarta del circulo notarial de la ciudad de Medellín Antioquia, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, es decir, el 29 de marzo

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
  - Bandeja de entrada 180
  - Borradores 10
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados 126
  - Correo no deseado 28
  - Archivo
  - Notas
  - Elementos infectados
  - Historial de conversaciones
  - Infected Items
  - NOT. ADMITE 2020-0...
  - REPOSICIÓN.-
  - Suscripciones de RSS
  - Tutelas-CorteConstitu...
  - Vigilancia
  - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 01 ...
- > Grupos

## NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL 2022-00467

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Para: centro oftalmologico surcolombiano <centrooftal... y 2 más Vie 8/07/2022 11:20 AM

41001400300120220046700... 6 MB

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OFICINA 905 - NEIVA-HUILA  
TEL. 8711322 TEL. FAX 8711322  
Email. cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1715  
Neiva, julio 08 de 2022.-

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA  
[centrooftalmologicosur@gmail.com](mailto:centrooftalmologicosur@gmail.com);  
[calidadcentrooftalmologico@gmail.com](mailto:calidadcentrooftalmologico@gmail.com);  
[admoncentrooftalmologico@gmail.com](mailto:admoncentrooftalmologico@gmail.com)  
NEIVA - HUILA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LADY ANDREA LOPEZ AMADOR en representación de su hijo menor ALEJANDRO GONZALEZ LOPEZ  
Accionados: MEDISANITAS S.A. – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA; CLINICA MEDILASER S.A.S. y CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA  
Radicación: **410014003001-2022-00467-00.**

### URGENTE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL

Comendidamente le comunico que mediante providencia de fecha (08) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida en la acción de tutela de la referencia: este Despacho dispuso admitirla, ordenando darle el trámite correspondiente, como también, dispuso vincular a E.P.S. SANITAS. - Le adjunto la carpeta electrónica que contiene la copia de la solicitud, anexos y el auto.

Atentamente,  
  
ERIKA MARIA CASTRO ALMARIO  
OFICIAL MAYOR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

de 2022. Por secretaría, ofíciase a la Tesorería del Ejército Nacional, Batallón de Policía Militar No.4 Ciudad Medellín.

4. No se accederá a restringir la salida del país del demandado, ya que no es viable en este tipo de procesos.
  
5. No se accederá a decretar la medida de embargo y retención de los dineros por concepto de seguros de vida y/o similares, toda vez que no se especifica cuáles son y de otro lado, respecto del cobro de seguros de vida, solo hay lugar a ello, una vez haya fallecido el tomador, lo que aquí no se presenta.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

- > Favoritos
- > Carpetas
  - Bandeja de entrada 179
  - Borradores 10
  - Elementos enviados
  - Elementos elimin... 126
  - Correo no deseado 28
  - Archivo
  - Notas
  - Elementos infectados
  - Historial de conversac...
  - Infected Items
  - NOT. ADMITE 2020-0...
  - REPOSICIÓN.-
  - Suscripciones de RSS
  - Tutelas-CorteConstitu...
  - Vigilancia
  - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 01 ...
- > Grupos

## NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL 2022-00467

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Para: Notificación Judicial **y 3 más**

Vie 8/07/2022 11:18 AM

41001400300120220046700...  
6 MB

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OFICINA 905 - NEIVA-HUILA  
TEL. 8711322 TEL. FAX 8711322  
Email. [cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio N° 1714  
Neiva, julio 08 de 2022.-

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
CLINICA MEDILASER S.A.S.  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[juridica.medilaser@hotmail.com](mailto:juridica.medilaser@hotmail.com)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[siau.neiva@medilaser.com.co](mailto:siau.neiva@medilaser.com.co)  
NEIVA - HUILA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LADY ANDREA LOPEZ AMADOR en representación de su hijo menor ALEJANDRO GONZALEZ LOPEZ  
Accionados: MEDISANITAS S.A. – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA; CLINICA MEDILASER S.A.S. y CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA  
Radicación: **410014003001-2022-00467-00.**

### URGENTE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL

Comendidamente le comunico que mediante providencia de fecha (08) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida en la acción de tutela de la referencia: este Despacho dispuso admitirla, ordenando darle el trámite correspondiente, como también, dispuso vincular a E.P.S. SANITAS. - Le adjunto la carpeta electrónica que contiene la copia de la solicitud, anexos y el auto.

Atentamente,

ERIKA MARIA CASTRO ALMARIO  
OFICIAL MAYOR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

← Responder ↶ Responder a todos → Reenviar

16

15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00129
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDI JOHANA DIAZ ROJAS
<b>DEMANDADOS:</b>	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Respecto del memorial allegado por el abogado de la demandante a través del correo electrónico del despacho el 25 de noviembre hogaño, mediante el cual allega la notificación del demandado, *no se tiene en cuenta*, en razón a que el resultado de la notificación, fue: "no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos vquesada225@hotmail.com..."

De otro lado, la notificación realizada a través de WhatsApp, tampoco se tiene en cuenta ya que no se puede establecer por parte del despacho a qué número de celular se envió la notificación.

Por lo anterior, se REQUIERE a la abogada del demandante con el fin de que realice lo pertinente dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Juez**

E.C.



Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 179



Borradores 10



Elementos enviados



Elementos eliminados 126



Correo no deseado 28



Archivo



Notas



Elementos infectados



Historial de conversaciones



Infected Items



NOT. ADMITE 2020-0...



REPOSICIÓN.-



Suscripciones de RSS



Tutelas-CorteConstitu...



Vigilancia

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 01 ...

Grupos



### NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL 2022-00467

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel); sponorio@

CC: notificacionjudiciales; Tutelas Nacional



41001400300120220046700... 6 MB

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OFICINA 905 - NEIVA-HUILA  
TEL. 8711322 TEL. FAX 8711322  
Email. cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1713  
Neiva, julio 08 de 2022.-

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
MEDISANITAS S.A. – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA  
[notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com);  
[sponorio@colsanitas.com](mailto:sponorio@colsanitas.com);  
[sponorio@epsanitas.com](mailto:sponorio@epsanitas.com);  
[notificacionjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionjudiciales@keralty.com);  
[tutelaepsnacional@colsanitas.com](mailto:tutelaepsnacional@colsanitas.com)  
NEIVA - HUILA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LADY ANDREA LOPEZ AMADOR en representación de su hijo menor ALEJANDRO GONZALEZ LOPEZ  
Accionados: MEDISANITAS S.A. – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA; CLINICA MEDILASER S.A.S. y CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA  
Radicación: 410014003001-2022-00467-00.

#### URGENTE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL

Comendidamente le comunico que mediante providencia de fecha (08) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida en la acción de tutela de la referencia: este Despacho dispuso admitirla, ordenando darle el trámite correspondiente, como también, dispuso vincular a E.P.S. SANITAS. - Le adjunto la carpeta electrónica que contiene la copia de la solicitud, anexos y el auto.

Atentamente,

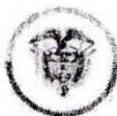
ERIKA MARIA CASTRO ALMARIO  
OFICIAL MAYOR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Responder

Responder a todos

Reenviar

17  
16



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Firmado Por:  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a11d5274c871858249a508c65eb57c77a5b584d4bb258bfb40cd4ff83732eb**

Documento generado en 12/12/2022 02:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AMADOR identificada con c.c. 1.075.217.356** mientras se decide la presente acción, en el sentido de ordenar a **MEDISANITAS S.A. - COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA MEDILASER S.A.S., QUE DE MANERA INMEDIATA autorice y programe fijando fecha y hora para las siguientes prestaciones de servicios de salud: 1) Practica de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE BAJO SEDACION, 2) CITA INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, 3) CITA INTERCONSULTA ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA; y 4) CITA INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, éste debe ser brindado con carácter inminente.** Lo anterior en aras de evitar un perjuicio irremediable (art. 7 del Decreto 2591 de 1991), como quiera que la omisión en que ha incurrido las entidades accionadas al no brindar de manera oportuna los servicios ordenados por el médico tratante puede causar una amenaza o vulneración al derecho a la salud del agenciado menor de edad y poner en riesgo inminente su vida, en tanto existe una orden médica que registra la necesidad de que al paciente sea tratado debido a los diagnósticos que presenta de "CUADRO FEBRIL, DESHIDRATACION DEL RECIEN NACIDO, ICTERIA NEONATAL NO ESPECIFICADA, y, ALTERACIONES DEL EQUILIBRIO DEL SODIO EN EL RECIEN NACIDO (HIPERNATREMIA)". Por ende, se solicita que las entidades accionadas, informen al Despacho el cumplimiento de la medida provisional. Oficiese a **MEDISANITAS S.A. - COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**

**SEXTO: Notifíquese** a las partes en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DESPACHO SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO**

FECHA: <b>17-feb-23</b>		HORA DE LLEGADA:	
REGISTRO N° <b>2023115000259442</b>		HORA DE ENTREGA:	
<b>COEJC</b>	AYP <input type="checkbox"/>		
CEIGE <input type="checkbox"/>	COTEF <input type="checkbox"/>	DADAE <input type="checkbox"/>	DICOE <input type="checkbox"/>
		OSMEJ <input type="checkbox"/>	
<b>SECEJ</b>	AYP <input type="checkbox"/>	<b>ASJ</b> <input type="checkbox"/>	OGENE <input type="checkbox"/>
CEAYG <input type="checkbox"/>	COATE <input type="checkbox"/>	COFIP <input type="checkbox"/>	DANTE <input type="checkbox"/>
		DIRIE <input type="checkbox"/>	
<b>JEMPP</b> <input type="checkbox"/>	<b>JEMGF</b> <input checked="" type="checkbox"/>		<b>JEMOP</b> <input type="checkbox"/>
CEDE1 <input type="checkbox"/>	CEDE7 <input type="checkbox"/>	COPER <input checked="" type="checkbox"/>	DAVAA <input type="checkbox"/>
CEDE2 <input type="checkbox"/>	CEDE8 <input type="checkbox"/>	CEDOC <input type="checkbox"/>	CAAIM <input type="checkbox"/>
CEDE3 <input type="checkbox"/>	CEDE9 <input type="checkbox"/>	COING <input type="checkbox"/>	CODES <input type="checkbox"/>
CEDE4 <input type="checkbox"/>	CEDE10 <input type="checkbox"/>	COREC <input type="checkbox"/>	CAFUE <input type="checkbox"/>
CEDE5 <input type="checkbox"/>	CEDE11 <input type="checkbox"/>	COLOG <input type="checkbox"/>	CACIM <input type="checkbox"/>
CEDE6 <input type="checkbox"/>	COADE <input type="checkbox"/>		CAOID <input type="checkbox"/>
			CAOCC <input type="checkbox"/>
			CAOUR <input type="checkbox"/>
			DIV ____ <input type="checkbox"/>

NIVEL DE PRIORIDAD	NIVEL DE AUTORIDAD	SOP ESTADO MAYOR
OPERACIÓN INMEDIATA <input type="checkbox"/>	RESPUESTA CON MI FIRMA <input type="checkbox"/>	INICIE INVESTIGACIÓN <input type="checkbox"/>
PRIORITARIO <input type="checkbox"/>	RESPUESTA CON FIRMA COEJC <input type="checkbox"/>	ELABORE PLAN <input type="checkbox"/>
DE CUMPLIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>	RESPUESTA CON FIRMA JEM <input type="checkbox"/>	TRAIGA ANTECEDENTES <input type="checkbox"/>
TRATE CONMIGO <input type="checkbox"/>	DE RESPUESTA <input type="checkbox"/>	DE ACUERDO A SOP <input checked="" type="checkbox"/>
ACUSE RECIBIDO <input type="checkbox"/>	COORDINE CON <input type="checkbox"/>	FAVOR ASISTIR <input type="checkbox"/>
AUTORIZADO <input type="checkbox"/>	LO DE SU CARGO <input checked="" type="checkbox"/>	TRATAR REUNIÓN DE E.M. <input type="checkbox"/>
NO AUTORIZADO <input type="checkbox"/>	RESUELVA E INFORME <input checked="" type="checkbox"/>	ARCHIVO <input type="checkbox"/>
SU CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>	ESTUDIE Y RECOMIENDE <input checked="" type="checkbox"/>	AGENDAR <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: PLAZO: 24-FEB-23 OFICIAR A SECEJ: NO \_\_\_\_ SI \_\_\_\_

**JEMGF-COPER Para los fines pertinentes /**  
**Notificar existencia del proceso al interesado**

---



---



---



---



---

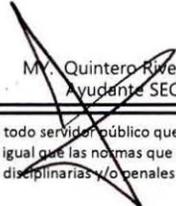


---

Mayor General **ÁLVARO VICENTE PÉREZ DURÁN**  
Segundo Comandante del Ejército Nacional



MY. Bernal Moreno Sandra  
Asesora Jurídica SECEJ



M.Y. Quintero Rivera Arlex  
Ayudante SECEJ

**COMPROMISO DE RESERVA:** La información contenida en el presente documento goza de reserva legal, razón por la cual todo servidor público que tenga acceso a su contenido, deberá cumplir con las obligaciones de reserva impuestas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, Capítulo VI, al igual que las normas que lo modifiquen o deroguen, así como, las normas concordantes en la materia; su divulgación o uso no autorizado, conllevará las sanciones disciplinarias y/o penales preestablecidas en los códigos vigentes por revelación ilícita de la información.





**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA**



FECHA 21 FEBRERO 2023	HORA DE LLEGADA:
REGISTRO 18075 2023115000259442	HORA DE ENTRADA:

COPER	<input checked="" type="checkbox"/>	COING	<input type="checkbox"/>	ASESOR JURÍDICO	<input type="checkbox"/>
COREC	<input type="checkbox"/>	COLOG	<input type="checkbox"/>	EVAL Y SEGUIM	<input type="checkbox"/>
CEDOC	<input type="checkbox"/>	COADE	<input type="checkbox"/>	AYUDANTÍA	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	TO - CDOS	<input type="checkbox"/>	SMC	<input type="checkbox"/>

<b>NIVEL DE PRIORIDAD</b>	<b>NIVEL DE AUTORIDAD</b>	<b>SOP ESTADO MAYOR</b>
---------------------------	---------------------------	-------------------------

OPERACIÓN INMEDIATA	<input type="checkbox"/>	RESPUESTA MI FIRMA	<input type="checkbox"/>	INICIE INVESTIGACIÓN	<input type="checkbox"/>
PRIORITARIO	<input type="checkbox"/>	RESPUESTA FIRMA COEJC	<input type="checkbox"/>	ELABORE PLAN	<input type="checkbox"/>
DÉ CUMPLIMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>	RESPUESTA FIRMA SECEJ	<input type="checkbox"/>	TRAIGA ANTECEDENTE	<input type="checkbox"/>
TRATE CONMIGO	<input type="checkbox"/>	RESPUESTA CON FIRMA DE SU COMANDO	<input checked="" type="checkbox"/>	DE ACUERDO SOP	<input checked="" type="checkbox"/>
ACUSE RECIBIDO	<input type="checkbox"/>	COORDINE UD	<input type="checkbox"/>	DE ACUERDO DIRECTIVA	<input checked="" type="checkbox"/>
AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>	COORDINAR CON	<input checked="" type="checkbox"/>	FAVOR ASISTIR	<input type="checkbox"/>
NO AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>	LO DE SU CARGO	<input checked="" type="checkbox"/>	TRATAR REUNIÓN JEM	<input type="checkbox"/>
SU CONTROL Y SEGUIMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>	RESUELVA E INFORME	<input checked="" type="checkbox"/>	ARCHIVAR	<input type="checkbox"/>
DIFUNDA UD	<input type="checkbox"/>	ESTUDIE RECOMIENDE	<input checked="" type="checkbox"/>	CUMPLIR PLAZO	<input checked="" type="checkbox"/>
AGENDAR	<input type="checkbox"/>	SU CONOCIMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>	LO DELEGO	<input type="checkbox"/>

PLAZO:	OFICIAR A:	JEMGF	PETICIONARIO
<b>OBSERVACIONES</b>			

**BG. OSCAR ALEXANDER TOBAR SOLER  
JEFE DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA**

*[Firma]*  
Cr. Yassir Chaves  
Oficial Evase JEMGF

[1] Traslado Reserva: Ha recibido una información con grado de clasificación que conlleva a una RESERVA LEGAL y con restricción de difusión. Sobre la cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y otras normas concordantes, se comprometo bajo la gravedad de juramento, de manera consciente, voluntaria, fiel y cabal, a garantizar y mantener la reserva legal sobre todo aquello que se me ha dado a conocer, es decir a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, facilitar, emplear legalmente o permitir a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente el conocimiento o acceso a dicha información, so pena de ser destinatario de las sanciones de tipo penal, disciplinarias o fiscales preestablecidas en los códigos vigentes para la violación de la reserva legal. En todo caso, deberá garantizar la compartimentación atendiendo la reserva legal de las mismas.

